



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02450-2018-PA/TC

LIMA

SACYR CONSTRUCCIONES S. A.  
SUCURSAL DEL PERU representada por  
PEDRO IGNACIO CUENCA DROUHARD

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sacyr Construcciones S. A. Sucursal del Perú contra la resolución de fojas 116, de fecha 21 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02450-2018-PA/TC

LIMA

SACYR CONSTRUCCIONES S. A.  
SUCURSAL DEL PERU representada por  
PEDRO IGNACIO CUENCA DROUHARD

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 31 de mayo de 2017, el actor solicita que se declare la nulidad del Expediente Coactivo 024-2015-AT/OEC-MDY, el cual la Municipalidad Distrital Yanacancha viene tramitando en contra del Consorcio Pasco I. Alega que dicho procedimiento afecta su derecho a la propiedad, toda vez que, pese a no ser la obligada directa de la deuda tributaria, la demandada ha trabado medidas cautelares de embargo en forma de retención en contra de sus cuentas bancarias. Precisa que, si bien formó parte del referido consorcio, sus patrimonios son independientes y por ello no podría embargársele cuentas que son de su propiedad exclusiva. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional, considera que el RAC presentado por la empresa demandante carece de especial trascendencia constitucional, pues de la revisión de autos se advierte que, previo a la interposición de la demanda de amparo, la recurrente por intermedio del Consorcio Pasco I, acudió al proceso contencioso administrativo, pretendiendo vía demanda de revisión judicial de procedimiento de ejecución coactiva que la judicatura, entre otros, dejara sin efecto los embargos efectuados en contra de las cuentas bancarias de la actora, generándose el Expediente 00024-2015-0-2901-SP-CI-01, conforme se observa de la consulta de expedientes judiciales en la página web del Poder Judicial (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>), proceso en el que la Sala Mixta de la Corte Superior de Pasco expidió la Resolución 11, de fecha 6 de octubre de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, mediante la cual se declaró infundada la referida demanda, la cual fue declarada consentida a través de la resolución de fecha 26 de diciembre de 2017. Por tanto, como lo pretendido por la recurrente ya fue discutido en la vía contencioso-administrativa, carece de trascendencia la emisión de un nuevo pronunciamiento.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02450-2018-PA/TC

LIMA

SACYR CONSTRUCCIONES S. A.

SUCURSAL DEL PERU representada por

PEDRO IGNACIO CUENCA DROUHARD

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Heleen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL